

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del trece de septiembre de dos mil once.

El presente juicio ha sido promovido por el ingeniero Juan Gonzálo Velásquez Velásquez, mayor de edad, ingeniero agrónomo, del domicilio de San Salvador, quien impugna los siguientes actos administrativos, emitidos por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Resolución del cinco de junio de dos mil seis, por medio del cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declara incompetente para conocer la denuncia.
- b) Resolución del doce de junio de dos mil seis, que resuelve la revisión interpuesta, y por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirma el acto anterior por ser la autoridad competente la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ha intervenido en el juicio: la parte actora en los términos señalados; el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad demandada; la licenciada Carmen Aída Flores Martínez, en calidad de delegada y en representación del Fiscal General de la República; y los señores Mario René Escobar Escobar y Marvin Nahun Escobar Escobar, como tercero beneficiario.

I. CONSIDERANDOS

A. ANTECEDENTES DE HECHOS.

ALEGATOS DE LAS PARTES

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y acto impugnado.

La parte actora dirige su pretensión contra el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar ilegales los actos descritos en el preámbulo de ésta sentencia.

b) Circunstancias.

El ingeniero Juan Gonzalo Velásquez Velásquez manifiesta que el diecinueve de mayo de dos mil seis, interpuso denuncia en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra los señores Mario René Escobar Escobar y Marvin Nahún Escobar Escobar, por producir daños ambientales en un tramo de su propiedad, y en doscientos metros aproximados, de las riberas y

del cauce de la quebrada “El Pescado”; y también, porque los señores Escobar Escobar carecían de permiso ambiental para llevar a cabo las actividades que causaron los daños.

Según la parte actora, las acciones impetradas por los señores Escobar Escobar que implicaban: extracción de piedras, tala de árboles y variaciones al ecosistema, requerían un permiso ambiental; por lo que, al omitir esta obligación, sus conductas se encontraban tipificadas por los literales e), i), l) y o) del artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente.

Posteriormente, el cinco de junio de dos mil seis, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declaró incompetente para conocer la denuncia en base a los artículos 3 y 23 de la Ley Forestal.

El nueve del mismo mes y año, el ingeniero Velásquez Velásquez interpuso el recurso de revisión, recibiendo confirmación de la resolución por parte de la autoridad demandada el doce de septiembre de dos mil seis.

Según la parte actora, en el caso en particular existe competencia mixta, puesto que al Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde aplicar la Ley Forestal y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le correspondía verificar, si la obra que iba a ejecutarse requería un permiso ambiental.

La parte demandante aclara también, que de los actos administrativos, únicamente impugna la declaratoria de incompetencia, más no la remisión del expediente al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) Argumentos jurídicos de la pretensión.

El motivo de ilegalidad invocado por la parte demandante es: el no aplicarse el procedimiento sancionador a pesar de que se presentó una denuncia (Art. 91 de la Ley del Medio Ambiente).

Por lo anterior la parte actora considera que mediante los actos administrativos impugnados, la autoridad incumplió con su deber de tutela ambiental y dañó al medio ambiente.

d) Petición.

La parte demandante pide se declare la ilegalidad de los actos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Se admitió la demanda y se tuvo por parte al ingeniero Juan Gonzálo Velásquez Velásquez, en su carácter personal. Se pidió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos atribuidos, se requirió el expediente administrativo, y se notificó a los señores Mario

René Escobar Escobar y Marvin Nahún Escobar Escobar terceros beneficiarios, sobre la existencia del proceso.

En auto de las diez horas diez minutos del diez de abril de dos mil ocho, se requirió nuevamente al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el expediente administrativo; se le pidió justificara la razón por haber presentado el informe de manera extemporánea; se pidió el informe a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República. En auto de las diez horas diez minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, se recibió el expediente administrativo, y se impuso multa a la autoridad demandada por no justificar la presentación extemporánea del primer informe requerido.-

3. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA.

La autoridad demandada presentó el informe a que se refiere el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el cual manifiesta:

Que el veinticinco de mayo de dos mil seis, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, llevó a cabo inspección de los hechos alegados por la parte demandante con el propósito de determinar si debía de llevarse a cabo el procedimiento sancionatorio.

Sobre las diligencias, la autoridad informa "...que el señor Escobar no extrajo material pétreo de la quebrada con fines comerciales, sino que para construir una borda... para evitar que se continúe erosionando su terreno". La autoridad ambiental justifica su decisión en base a los Arts. 3 y 23 literal b) de la Ley Forestal, que da competencia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para garantizar la zona de protección del río y quebradas, por lo que remitió la denuncia a la referida cartera de Estado.

Además de lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es de la opinión que el acto que se impugna, no es susceptible a ser conocido en materia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que este únicamente remitía la denuncia al Ministerio competente y no afectaba los intereses, deberes y derechos de los particulares.

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

Por medio de resolución del ocho de octubre de dos mil ocho, se dio intervención a la licenciada Carmen Aída Flores Martínez, en calidad de agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República, y se abrió el juicio a prueba por el término legal, del cual no hicieron uso las partes.

5. TRASLADOS

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre los alegatos presentados se tuvo el siguiente resultado:

a) La parte demandante no presentó alegatos.

b) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentó los alegatos de manera extemporánea, por lo que se le pidió justificara los motivos del incumplimiento. Por no presentar justificación suficiente, en auto del diecinueve de febrero de dos mil diez, se le impuso multa.

c) La representación Fiscal es de la opinión, que el acto impugnado no es un acto de trámite, sino que un acto decisorio que pone fin a la actuación de la autoridad demandada; por lo tanto, sí es materia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la declaratoria de incompetencia, la representación Fiscal considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por mandato legal, la autoridad responsable de conservar y proteger al medio ambiente, los recursos naturales y asegurar el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental; de ahí que, todas aquellas denuncias por infracciones y transgresiones al medio ambiente deben de ser conocidas por este.

En consecuencia, al declararse incompetente de conocer la denuncia ambiental, el Fiscal General de la República considera que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumplió con el principio de legalidad.

d) Los terceros beneficiarios no presentaron alegatos, a pesar de haber sido legalmente notificados.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

Conforme al art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la sentencia que dilucidará el presente conflicto recaerá únicamente sobre los puntos controvertidos en relación con los actos administrativos impugnados.

De lo establecido en la demanda, la parte demandante pretende se declare ilegal:

a) La resolución del cinco de junio de dos mil seis, por medio del cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declara incompetente para conocer la denuncia.

b) La resolución del doce de junio de dos mil seis, que resuelve la revisión interpuesta y por medio de la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirma el acto anterior, por ser la autoridad competente la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Según la parte demandante, la Administración Ambiental incumplió con su deber de tutela ambiental, y dañó al medio ambiente, al declararse incompetente de conocer la denuncia ambiental y no aplicar el procedimiento sancionador (Art. 91 de la Ley del Medio Ambiente).

En vista que la parte actora no impugna los actos administrativos en lo que concierne a la remisión de la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que este aplique la Ley Forestal, este Tribunal se pronunciará únicamente sobre la legalidad de los actos descritos al inicio de este apartado.

2. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

Las normativas aplicables al caso particular son: La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; la Ley del Medio Ambiente; el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, y la Ley Forestal.

3. ANÁLISIS DEL CASO.

3.1. Sobre la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En su escrito de defensa, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestó que los actos impugnados, no son competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que estos únicamente ordenaron la remisión de la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin violar derechos intereses, deberes y derechos de los particulares.

La Sala ha observado en su jurisprudencia, que el ejercicio de la acción contencioso administrativa procede contra: a) todo acto con carácter definitivo que cause estado en sede administrativa, entendiéndose por tal, aquel que resuelve el fondo del asunto o pone fin al procedimiento; b) los actos de trámite asimilables a definitivos, estos son los que sin resolver el fondo del asunto planteado, ponen fin al procedimiento administrativo, o hacen imposible su continuación; y c) los actos denegatorios presuntos.

En definitiva la resolución del cinco y doce de junio de dos mil seis, no conoció el fondo de la denuncia presentada por la parte actora, pero sí puso fin al procedimiento sancionatorio al

declararse incompetente la autoridad demandada, y remitir el proceso al Ministerio de Agricultura y Ganadería; además, en esta sede la parte actora ha argumentado, que efectivamente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene competencia para aplicar el procedimiento contemplado en el título XIII Capítulo I de la Ley de Medio Ambiente. Por esta razón el acto impugnado sí es competencia de la Sala.

Aclarado lo anterior, la Sala se pronunciará sobre la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y consecuentemente sobre la procedencia o no del procedimiento sancionatorio.

3.2. Sobre la competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El ingeniero Velásquez Velásquez, pretendía iniciar, con la denuncia interpuesta, un proceso sancionatorio contra los señores Escobar Escobar, por daños ambientales en su propiedad y en la micro-cuenca de la quebrada “El Venado” o “El Pescado”. Según la actora, entre los días veintisiete y veintinueve de marzo de dos mil seis, los terceros beneficiarios utilizaron maquinaria para dragar y construir diques con materiales pétreos los cuales dañaron el ecosistema de la micro-cuenca y de su propiedad.

Por medio de la resolución del veintinueve de mayo de dos mil seis, la autoridad demandada informa su incompetencia a la parte demandante y comunica sobre la remisión del expediente al Ministerio de Agricultura y Ganadería (folio 44 del expediente administrativo). A folio 30 del proceso, consta la resolución en el cual la autoridad demandada se pronuncia sobre el escrito de revisión presentado por la actora y confirma su incompetencia para conocer la denuncia.

La competencia de la Administración Pública, es la atribución legal para que esta actúe dentro de los parámetros que el Derecho describe; por lo tanto, es la ley la que determina la capacidad legal de la autoridad administrativa. “La competencia no constituye un derecho subjetivo. Constituye una obligación del órgano.” (Marinhoff, Miguel S.: “Tratado de Derecho Administrativo.”; quinta edición; Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2003; Título IV, capítulo III).

Dentro de los criterios de distribución de la competencia, la doctrina desarrolla una clasificación por su materia, esta distribución se refiere al objeto y contenido de lo que se discute, encomendado por la especialidad del ente que ha de desplegar la actividad. Para el presente caso, debido a que la autoridad demandada se ha declarado incompetente por cuestión de la materia, corresponde a la Sala determinar en base a la Ley, si la denuncia presentada por la parte demandante se encuentra dentro de su perímetro de atribuciones legales.

3.2.1 A groso modo el Art. 117 de la Constitución de la República, establece como deber del Estado: la protección de los recursos naturales y la diversidad e integridad del medio ambiente, a la vez declara de interés social, la protección, conservación, aprovechamiento racional y restauración de los recursos naturales, con el propósito de garantizar en el país un desarrollo sostenible.

Nuestra normativa define como medio ambiente, el sistema de elementos bióticos, abióticos, socios económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y con la comunidad en la que viven; y define a los recursos naturales, como los elementos naturales que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales (Art. 5 de la Ley del Medio Ambiente).

En el anterior contexto, corresponde a la Administración Pública a través de sus potestades — reglamentaria, imperativa, de gestión, jurisdiccional y sancionadora—, proteger y administrar de manera sostenible el ambiente y los recursos naturales. Por tal razón, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, atribuye, por ejemplo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la facultad de ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales; y por otro lado al Ministerio de Agricultura y Ganadería le corresponde regular el uso y aprovechamiento de los bosques, ríos y sus cuencas, a fin de dinamizar el desarrollo sostenible de los mismos para beneficio económico y social del país. Eso sí, por mandato Constitucional ambas actividades siempre tienen que cumplir con el deber general del Estado en torno al ambiente y los recursos naturales.

En cuanto a los recursos naturales: bosques, ríos y cuencas, ambos Ministerios tienen potestades sobre ellos pero con diferentes competencias. Al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le compete la protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos (Art. 1 de la Ley del Medio Ambiente); en cambio al Ministerio de Agricultura y Ganadería le compete el manejo, aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y la actividad forestal productiva (Arts. 1 y 3 de la Ley Forestal).

En otras palabras, la primera autoridad tiene que proteger el ambiente y los recursos naturales ante cualquier daño, con el propósito de garantizar su conservación, y a la vez, debe de crear medidas para prevenir perjuicios ambientales, reducir los impactos en el ambiente y compensar los daños ambientales que una actividad produce. En cambio, a la segunda autoridad le corresponde, la gestión y aprovechamiento económico de los recursos naturales en todas sus

formas de valor agregado.

Lo anterior puede reforzarse al analizar la definición de evaluación ambiental a la que hace referencia la Ley del Medio Ambiente. La evaluación es el proceso o conjunto de procedimientos que permite al Estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueden causar sobre el ambiente. Antes de otorgar el permiso ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de dictaminar y valorar el impacto ambiental que una actividad, obra o proyecto puede tener en el ambiente y la salud humana.

Diferente es la competencia que la Ley Forestal da al Ministerio de Agricultura y Ganadería respecto al permiso forestal, pues este permiso autoriza a una persona natural o jurídica, a que aproveche los bosques y sus recursos, o para la realización de obras y actividades relacionadas con dicho aprovechamiento. El permiso no se enfoca en el impacto ambiental que la actividad produciría en el ambiente y salud humana, su interés trata sobre el manejo y comercio, siempre y cuando este sea ambientalmente sostenible.

El permiso ambiental procura prever, proteger y compensar el ambiente ante un posible daño ambiental; el permiso forestal busca controlar y manejar de manera sostenible los recursos forestales.

3.2.3. La denuncia hecha por el ingeniero Velásquez Velásquez, fue por daños ambientales que las actividades propiciadas por los terceros beneficiarios tuvieron sobre su propiedad y el ambiente. De acuerdo artículo 91 de la Ley del Medio Ambiente, la denuncia inició el proceso sancionatorio.

Al analizar el acta de inspección (folio 38 del expediente administrativo), la Dirección General de Inspección Ambiental observó: que efectivamente fueron practicadas ciertas actividades que desviaron el cauce de la quebrada, que se utilizó maquinaria especializada para construir una borda utilizando materiales pétreos de la misma quebrada, y que para construir la borda no se tramitaron los permisos correspondientes —la autoridad no especifica qué tipo de permiso—.

El artículo 20 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, manifiesta que las personas naturales o jurídicas deberán de presentar un formulario ambiental, antes de iniciar cualquier actividad obra o proyecto que pueda causar un impacto negativo en el medio ambiente (Art. 21 literal l de la Ley del Medio Ambiente), con el propósito que sea el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales —actuando bajo su potestad fiscalizadora— quien determine: el nivel de impacto que pueda causar; si es necesario o no un estudio de impacto ambiental; y que finalmente autorice la actividad, si esta es ambientalmente viable. Este requisito no es voluntario, es un mandato de ley, por lo que toda persona debe de presentar el formulario previo a iniciar la actividad y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe de pronunciarse sobre él. Al constatar que no existía un permiso ambiental, independientemente de la magnitud del impacto ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debió de continuar con el procedimiento sancionatorio en atención al Art. 86 literal a) de la Ley del Medio Ambiente; y a la vez, remitir la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que este constatará si el accionar de los terceros beneficiarios se encontraba dentro de las conductas tipificadas por el Art. 35 de la Ley Forestal.

Más aún, en las recomendaciones que llevó a cabo el inspector, se sugiere ejecutar obras de conservación de suelos, control de torrentes y control de la erosión en la quebrada (folio 39 vuelto), por lo que se deduce que efectivamente existió cierto nivel de impacto ambiental, que bien pudo ser prevenido o compensado, de haber existido una evaluación ambiental.

Por las razones anteriores, la Sala deberá de declarar ilegales los actos impugnados, ya que la autoridad ambiental debió de proseguir con el procedimiento sancionatorio.

3.3.Sobre la falta de motivación

La motivación del acto administrativo es un deber de la Administración en observancia al principio de legalidad y el respeto a la seguridad jurídica del administrado.

Sobre dicho punto, la Sala de lo Constitucional ha observado: “si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio” (Sentencia del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve; Amparo 197-1998).

La motivación, es la exteriorización o explicación del motivo —causa jurídica— de un acto, que pretende poner de manifiesto la “juridicidad” del acto emitido (Tratado de Derecho Administrativo; Marienhoff, Miguel S.; tomo II; página 330). Dentro de su importancia se encuentra: a) reconocer si el acto se apega a los respectivos antecedentes de hecho y derecho; b)

facilita la interpretación del acto; y c) garantiza un mejor control judicial. (Tratado de Derecho Administrativo; tomo III página 335).

De la lectura de los actos administrativos pronunciados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Sala observa que estos únicamente manifiestan a la parte actora que su denuncia será remitida al Ministerio de Agricultura y Ganadería por ser esta la autoridad que le compete proteger los bosques, ríos y sus cuencas y únicamente fundamenta su decisión en los artículos 3 y 23 de la Ley Forestal. La respuesta de la autoridad demandada, crea incertidumbre y atenta contra toda seguridad jurídica del administrado.

Sobre esta deficiencia, el Dr. Agustín Gordillo manifiesta “El acto puede tener sustento en el ordenamiento jurídico en cuanto al objeto que decide, pero no explicitar en su motivación las razones por las cuales dicho objeto está en efecto en concordancia con el orden jurídico; ello constituye igualmente falta de fundamentación. La mera mención de normas jurídicas no establece su conexión con los hechos de la causa; eso debe de mostrarlo el funcionario.” (“Tratado del Derecho Administrativo”; Gordillo, Agustín; Buenos Aires, Fundación del Derecho Administrativo, 2004, Octava Edición, tomo tres, Pág. IX-35).

De lo anterior se concluye que si bien es cierto dentro del proceso de formación de voluntad del acto administrativo se incluye todo aquello que influye en la toma de decisión, tal es el caso del acta de inspección, es necesario detallarlos y explicarlos en el acto o al menos hacer referencia a ellos, con el objetivo de informar al administrado sobre las razones de hecho y derecho que fueron valoradas al momento de conceder o denegar un derecho.

Declarada la ilegalidad de los actos, la Sala considera importante que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tome en cuenta que los actos impugnados no están debidamente motivados, lo cual también es motivo de ilegalidad.

4. CONCLUSIÓN

Esta Sala concluye, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para conocer la denuncia interpuesta por la parte actora, por lo que dicha autoridad, debe de tramitar el procedimiento sancionatorio para constatar si efectivamente existió una infracción a la Ley del Medio Ambiente; y oportunamente motivar en debida forma el acto administrativo.

En base a lo anterior, en cuanto a la falta de competencia por parte del Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, declárense ilegales los actos emitidos por la Administración Pública.

5. MEDIDA PARA RESTABLECER EL DERECHO VIOLADO.

Determinada la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la medida (en caso de proceder) para el restablecimiento del daño causado.

El artículo 32 inciso final de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: “Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado.”

En consecuencia, deberá ordenarse a la autoridad demandada, que dé trámite a la denuncia e inicie el proceso sancionatorio contra las acciones de los señores Mario René Escobar Escobar y Marvin Nahún Escobar Escobar y queda firme la remisión de la denuncia del señor Juan Gonzalo Velásquez Velásquez, al Ministerio de Agricultura y Ganadería con el propósito que esta conozca las acciones declaradas y determine si existe o no infracciones conforme a la Ley Forestal.

De existir algún daño en la propiedad del demandante, queda habilitada la vía del derecho común, para poder ejercer sus derechos de conformidad a lo establecido en la Ley correspondiente.

II. FALLO

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto y los artículos 86, 117 de la Constitución de la República; 1, 5, 21, 86 literal a), 91 de la Ley del Medio Ambiente; 20 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente; 1, 3, 35 de la Ley Forestal; artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles —ya derogada pero vigente al momento de dictarse los actos administrativos—; 706 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 31, 32, 34 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a nombre de la República esta Sala **FALLA:**

a) Declárase ilegal el acto que contiene la resolución del cinco de junio de dos mil seis, por medio del cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se declara incompetente para conocer la denuncia interpuesta por el ingeniero Juan Gonzalo Velásquez Velásquez, quedando firme en lo que respecta a la remisión de la denuncia al Ministerio de Agricultura y

Ganadería para que conozca en la materia que le compete.

b) Declárase ilegal el acto contenido en la resolución del doce de junio de dos mil seis, que resuelve la revisión interpuesta y por medio del cual, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirma el acto anterior por ser la autoridad competente la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) Para restablecer el Derecho violado, de trámite a la denuncia el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e inicie proceso sancionatorio contra los daños ambientales ocasionados por los señores René Escobar Escobar y Marvin Nahún Escobar Escobar, conforme al Art. 91 de la Ley del Medio Ambiente.

d) Condénase en costas a la autoridad demandada, conforme al derecho común.

e) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación Fiscal.

f) Oportunamente, devuélvase proceso administrativo a la autoridad demandada.

Notifíquese.-----M. A. CARDOZA A.-----L. C. DE AYALA G.-----E. R. NUÑEZ.-----M. POSADA.-----PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN,----- ILEGIBLE.-----RUBRICADAS.